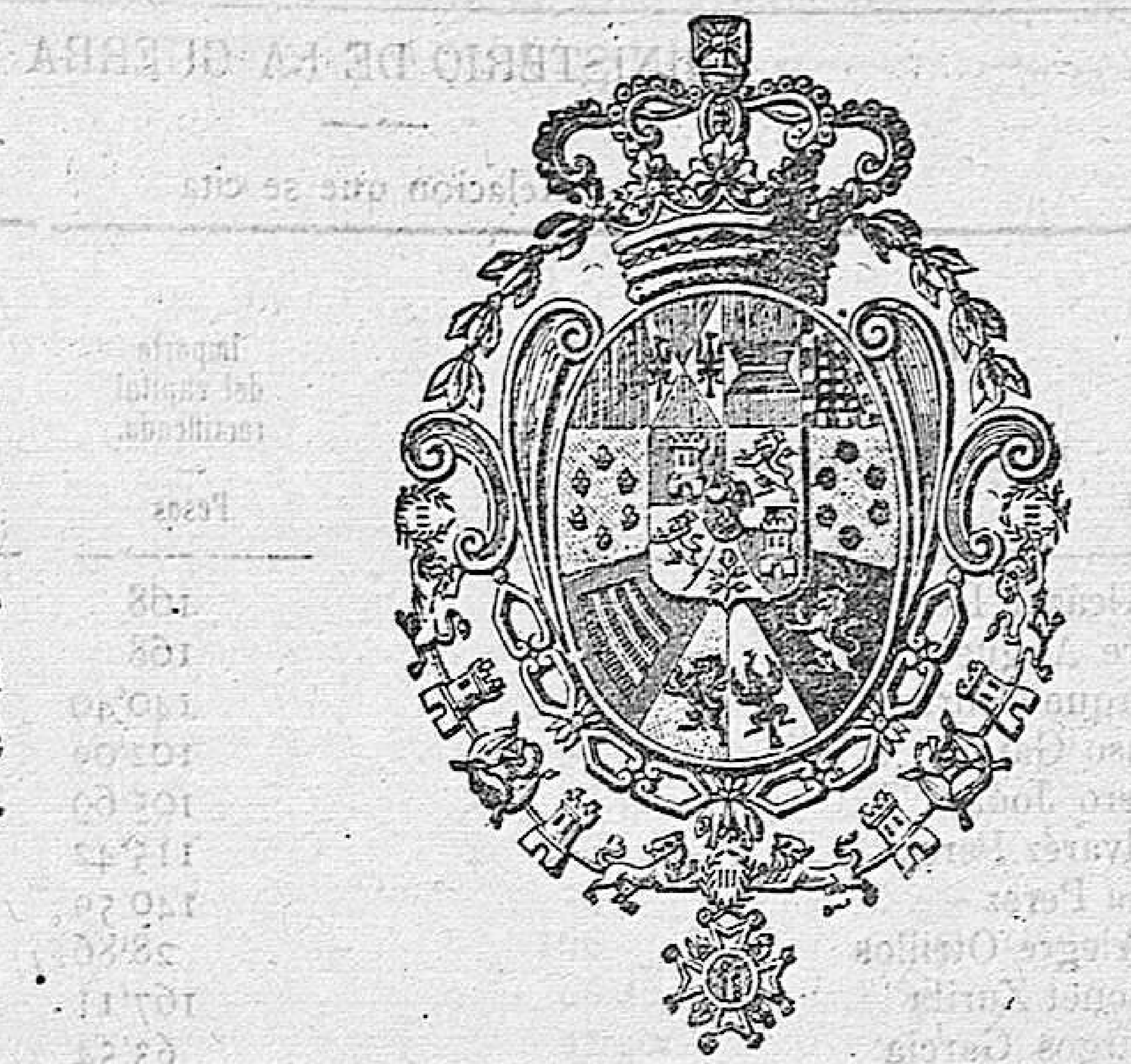
Añó económico de 1893-94 Lunes 11 de Diciembre Número 139



CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada ***línea 25 céntimos de peseta,*** **haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.
(Continuacion)

Art. 73. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene y en el papel de oficio de la época á que corresponda, y si faltare alguno de estos requisitos, ó si contuviere la Cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, imponiéndose la correspondiente multa al cuentadante, señalándose un plazo brevísimo para la remision de la nueva cuenta al Tribunal, y se extenderá á ese fin por el Contador, censura que se llamará *previa.*

Si no acompañase á la cuenta el índice de los documentos justificativos de la misma, se impondrá por ese solo hecho una multa al cuentadante, y se formará por el Contador que la tenga á su cargo, índice de los documentos que se hayan recibido con la misma.

Art. 74. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba en el Tribunal alguna cuenta con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atencion el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diere lugar el exámen de las Cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final de las mismas y en pliegos por separado, unidos á ellas.

Art. 75. Cuando una cuenta no traiga existencia pendiente de la anterior, partida de cargo, data, ni por lo tanto existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llamará *única.*

Art. 76. Subsanados los defectos advertidos en la censura previa, ó cuando no los hubiese, continuará el exámen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarle, ó si hay omision de alguna, ó falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algun extremo, sean necesarios otros documentos ademas de los que por instruccion deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando caso contrario la procedencia ú orígen de la variacion por quien está autorizada, y si antes de su ejecucion se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley orgánica, 26 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 2.º de la de 25 de Junio de 1880.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y estendidos éstos con arreglo á instrucciones:

6.º Si en la cuenta, documentacion, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos:

Art. 77. Practicado el exámen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, segun los casos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no le haya ofrecido reparos y estimare que no están subsanados losdefectos notados por la Intervencion general de la Administracion del Estadoformulará expresándolo así, censura de conformidad.

2.º Si le hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta, ó estimare que no están subsanados los defectos notados por aquel Centro, extenderá censura de examen con reparos.

Art 78. Revisada por el Ministro Jefe de la Seccion la cuenta, y coincidiendo su opinion con la emitida por el Contador en la censura de conformidad, presentará dicho Ministro Jefe la cuenta á la Sala, proponiendo el *fallo absolutorio.*

Si no estuviese conforme con el juicio del Contador, mandará formular los reparos que estime que procedan.

En este caso, ó cuando el Contador hubiera propuesto reparos, y estuviere conforme con los mismos al Ministro Jefes, ó hechas por este las adiciones ó modificaciones que estimare conducentes, acordará que se envien directamente á las oficinas á que corresponda contestarlos, señalándole un término breve para que lo verifiquen solventándolos, y expresando que de no hacerlo dentro de el, ó de contestar solventándolos en parte tan solo, quedarán por ese solo hecho los funcionarios á quienes incumba realizarlo, incursos en la multa que se haya fijado, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio para obtener la solvencia.

Los reparos se dirigirán siempre á las Oficinas cuentadantes, las cuales estar n obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables, y acerca de los cuales solo pueda contestarse por los mismos.

Se observará además lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica.

A las Oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso, hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Los Contadores lo propondrán, por medio de exposiciones, al Ministro Jefe de la Seccion, y con su acuerdo se harán las nuevas observaciones ó reclamaciones, por medio de oficio, y señalando siempre los términos breves en que precisamente han de ser contestados, expresando la multa en que se incurrirá si no se cumple dentro de los mismos.

Art. 79. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima asi procedente, cuya censura se llamará de *calificacion,* y estando conforme el Ministro Jefe, se presentará por este la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si el Contador estimare que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados dichos reparos, ó que aun cuando sigan en ella tengan que ser oidos, propondrá al Ministro Jefe, por medio de exposicion, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados y otros de aquellos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga fallo en la cuenta.

Tanto como en este caso como en el anterior se formulará por el Contador la censura de calificacion, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y el Ministro Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 21 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el capital de 19 pesos 25 centavos del crédito número 1.308 de la relacion 1.ª adicional á la núm. 49 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Infantería de Tarragona,

por no haber sido reclamado, y que se reconozca los 6 pesos 92 centavos del mismo crédito reclamados por el regimiento de Infantería de Mindanao.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 899 créditos de dicha relacion números 425 á 430, 432 á 496, 498 á 510, 512 á 565, 567 á 600, 602 á 725, 727 á 809, 811 á 824, 826 á 880, 882 á 995, 997 á 1.106, 1.108 á 1.243, 1.245 á 1 303, 1.305 á 1 307, 1.309 á 1.310 y 1.312 á 1.338, despues de hechas las rectificaciones que á continuacion se expresan, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de lós créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35por100 — Pesos
514	108'60	29'32	137'92	48'27
681	62'22	16'05	80 27	28'09
837	167'20	»	167'20	58'52
948	141'99	2'83	144'82	50 68
977	47'68	8'58	56'26	19 69
1 074	135'67	33'91	169'58	59'35
1.140	80'60	17'73	98 33	34'41
1.209	69'68	18'81	88'49	30'97
1.212	187'34	»	187'34	65'56
1.281	131'22	3'93	135'15	47'30
465	68'05	1'36	69'41	24'29
573	107'02	28'89	135'90	47'56
607	64'37	16'09	80'46	28'16
635	167'86	26'85	194'71	68'14
724	80'42	10'45	90'87	31'80
751	157'71	3'15	160'86	56'30
802	143'47	15'78	159'25	55'73
806	120'30	30'07	150'37	52'62
927	168	38 64	206'64	72'32
945	750'71	187'67	938'38	328'43
966	168	25'20	193 20	67'62
987	85'11	10'21	95'32	31'36
1 003	168	33'60	201'60	70'56
1 013	156'70	4'70	161'40	56'49
1.039	200'19	34'03	234'22	81'97
1.120	75'23	13'78	88'01	30'80
1.286	168	18'48	186'48	65'26

cuyos 899 créditos, con más la parte reconocida del 1.308 ascienden, con las mencionadas rectificaciones, á pesos 106.769'03 por el capital rectificado de los créditos, y á 20.786'77 por los intereses devengados: en junto á 127.555'80, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 44 640 pesos 34 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 44.640 pesos 34 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor...

——

MINISTERIO DE LA GUERRA

——

Relacion que se cita

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Liquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
425	Antonio Alcázar Delgado	168	»	168	58'80
426	José Alegre Anguero	168	40'32	208'32	72'91
427	José Alborque Cebrian	140'40	»	140'40	49 14
428	Juan Alonso Garcia	102'09	»	102'09	35'73
429	Juan Antero Jodar	105 69	7'39	113'08	39'57
430	Manuel Alvarez Perez	115'42	31'16	146'58	51'30
431	Pio Azcona Perez	140'59	»	140'59	49'20
432	Salvador Alegre Otrillos	28'86	7'79	36'65	12'82
433	Vicente Bonet Zurita	167'11	45'11	212'22	74'27
434	Ignacio Burgos Garcia	63'54	17'15	80'69	28'24
435	José Beltran Tripat	168	35'28	203'28	71'14
436	José Botes Solís	84'44	16 04	100'48	35'16
437	Justo Vitoria Montalban	89'58	»	89'58	31'35
438	Manuel Bercian Correa	168	45'36	213'36	74 67
439	Tomás Benito Benito	47'51	»	47'51	16'62
440	Baldomero Chamorro Herrera	167'35	45'18	212'53	74'38
441	Vicente Chuli Andres	108	29 16	137'16	48
442	Gregorio Cozar Rubio	156	42'12	198'12	69'34
443	José Castaño Gonzalez	36	»	36	12'60
444	Juan Cruz Rodriguez	61'93	»	61'93	21'67
445	Julian Capilla Franco	50'92	»	50 92	17 82
446	Jacinto Camino Rodriguez	65'55	»	65'55	22 94
447	Mariano Claramunt Porte	157'11	»	157'11	54 98
448	Narciso Cuenca Calvez	182	»	182	63'70
449	Pedro Camacho Monterroso	67'56	12'83	80'39	28'13
450	Luis Enguin Marrogán	123'30	33'29	156'59	54'80
451	Pascual Ejea Martin	168	»	168	58'80
452	Esteban Fernandez Cuesta	92'77	»	92'77	32'46
453	Esteban Fausto Gonzalez	61'57	»	61'57	21'54
454	Eusebio Fernandez Garcia	151'04	40'78	191'82	67'13
455	Ezequiel Fondo Ruiz	66'75	18'02	84'77	29'66
456	Francisco Fernandez Lopez	168	45 36	213'36	74'67
457	Francisco Fernandez Garcia	168	45'36	213'36	74'67
458	Félix Fernandez Cruz	147'53	39'83	187'36	65'57
459	Félix Fernandez Redondo	185'78	50'16	235 94	82'57
460	Gaspar Fernandez Lopez	109'23	29'49	138'72	48'55
461	Ignacio Freire Frevion	139'27	37'60	176'87	61'90
462	Ignacio Fernandez Brochero	160'07	43'21	203'28	71'14
463	José Fernandez Arias	168	45'36	213'36	74'67
464	José Fuentes Martinez	146'90	»	146'90	51'41
465	José Flix Valoria	68'05	0'68	68'73	24 05
466	José Fernandez Bustos	45'79	12'36	58'15	20'35
467	José Fernandez Guerrero	37'60	8'64	46'24	16'18
468	Juan Fernandez Vilella	36	9'72	45'72	16
469	Juan Foncuberta Gil	133'78	»	133'78	46'82
470	Juan Fuster Larrasa	123'55	33'35	156'90	54'91
471	Juan Frasequet Pons	131'40	15'76	147'16	51'50
472	Jaime Farras Santislorio	84	22'68	106'68	37'33
473	Jaime Fuster Picó	137'15	»	137'15	48
474	Joaquin Ferrer Serrulla	154'56	41'73	196'29	68'70
475	Lorenzo Ferrer Martinez	64'37	»	64'37	22'52
476	Lorenzo Fernandez Estevez	168	»	168	58'80
477	D. Luis Fernandez Coll	128'29	25'65	153'94	53'87
478	Luis Fraile Gallego	60	16 20	76'20	26'67
479	José Fa Fato	168	45'36	213'36	74'67
480	Manuel Freijó Conde	168	»	168	58'80
481	Manuel Fernandez Campos	168	»	168	58'80
482	Manuel Fernandez Crespo	102'84	17'48	120'32	42'11
483	Manuel Fraes Incógnito	136 72	30'07	166'79	58'37
484	Manuel Flores Bravo	264'11	71'30	335'41	117'39
485	Manuel Franco Franco	106	»	106	37'10
486	Manuel Fernandez Moreno	36'98	9'98	46'96	16'43
487	Miguel Formentin Garcia	160'70	43'38	204'08	71'42
488	Medardo Fuster Mestre	148'34	40'05	188'39	65'93
489	Nicolás Franco Fernandez	72'87	19'67	92'54	32'38
490	Pedro Fernandez Alvarez	44'86	»	44'86	15'70
491	Pedro Funez Jimenez	94'67	25'56	120'23	42'08
492	Policarpo Franco Guzman	32'71	»	32'71	11'44
493	Ramon Fernandez Garcia	140'87	38'03	178'90	62'61
494	Rosendo Fernandez Gonzalez	168	45'36	213'36	74'67
495	Rosendo Fernandez Sanchez	72	19'44	91'44	32
496	Rafael Fernandez Redondo	146'67	39'60	186'27	65'19
497	Raimundo Fernandez Lopez	94'41	12'27	106'68	37'33
498	Salvador Ferrer Morata	92'20	10 14	102'34	35'81
499	Salvador Fallos Antonio	132	25'64	167 64	58'67
500	Tomás Fernandez Sanchez	8'14	2'19	10'33	3'61
501	Teófilo Fermosells Expósito	167'45	45'21	212'66	74'43
502	Antonio Garcia Sanchez	99'09	26'75	125'84	44'04
503	Antonio Gutierrez Contreras	124'74	33'67	158'41	55'44
504	Antonio Garcia Andrade	121'99	32'93	154'92	54'22
505	Antonio Gonzalez Pallares	91'58	10 98	102'56	35'89
506	Antonio Gonzalez Varcácel	69'15	18'67	87'82	30'73
507	Antonio Caravito Martinez	85'52	1'71	87'23	30'53
508	Antonio Gordijuela Martin	105'43	»	105'43	36'90
509	Antonio Guirado Segovia	12	3'24	15'24	5'33

510	Antolin Jimenez Gutierrez	168	45'36	213'36	74'67
511	Antolin Garcia Jimenez	168	45'36	213'36	74'67
512	Andrés Gregorio Martinez	168	42	210	73'50
513	Agustin Garcia Garcia	168	30'24	198'24	69'38
514	Vicente Garcia Bernabeu	111'60	30'13	141'93	49'60
515	Vicente Gascon Marzo	157'95	42'64	200'59	70'20
516	Vicente Gil Gil	70'73	17'68	88'41	30'94
517	Vicente Gonzalez Monleon	89 64	»	89 64	31'37
518	Benito Granado Molero	131'53	31'56	163'09	57'08
519	Benito Garcia Galan	168	36'96	204'96	71 73
520	Bartolomé Garcia Serrano	84'77	»	84'77	29'66
521	Bartolomé Garcia Navarro	60	3'60	63'60	22'26
522	Braulio Genzalez Ondichaga	202'02	»	202'02	70'70
523	Braulio Gonzalez Arnáiz	97 86	16'63	114'49	40 07
524	Victorio Gallego Estella	82'08	20'52	102'60	35'91
525	Victoriano Garcia Carpintero	120	32'40	152'40	53'34
526	Victoriano Gomez Sanchez	24	6'48	30'48	10'66
527	Valeriano Gadea Perales	168	45'36	213'36	74'67
528	Césareo Gonzalez Prieto	86 46	23'34	109'80	38'43
529	Claudio Guarnizo Martinez	47'40	»	47'40	16'59
530	Domingo Gomez San Miguel	164'22	44'33	208'55	72'99
531	Domingo Graneda Perez	56	13'44	69'44	24'30
532	Domingo Gil Triana	107'46	»	107'46	37'61

(*Se continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

OBISPADO DE ORENSE

Real decreto sobre el arreglo parroquial de la Diócesis de Orense.

Ministerio de Gracia y Justicia — Excmo. Sr.—S.M. la Reina (q. D g) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Dióces s de Orense por auto definitivo del Obispo de la Diócesis de 25 de Enero del corriente año.

Artículo 2.° En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.

Artículo 4.° En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones de el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Artículo 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, acompañándole adjunto un ejemplar del mencionado arreglo para su planteamiento tan luego como reciba la Real Cédula auxiliatoria correspondiente. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 18 de Julio de 1893.—Ruiz y Capdepon.—Señor Obispo de Orense.

Real cédula auxiliatoria sobre el arreglo parroquial de la Diócesis de Orense.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Orense, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabeis que en el artículo veintiocuatro de Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atienda al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabeis tambien que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el prévio acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando, para que pudiera servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabeis que, para remover las dificultades y los obstáculos que, hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de diez y siete del mes actual prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razon, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan beneficial, segun el tenor del auto definitivo de veinticinco de Enero del corriente año conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiere proceder en su dia, habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su dia cada uno de ellos y su respectiva fábrica, segun su clase y categoria la correspondiente dotacion individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el *Cuadro sinoptico* que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán tambien con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de iglesarios mansos ú otros que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, con todo lo demas que proceda por razon del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveáis en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinacion de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y mas particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razon de su trascendencia é importancia, para el m jor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyéreis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instruccion dada al dia siguiente para su ejecucion, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo mas exactamente posible, bajo todos conceptos, la situacion de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo mas pronto posible su completa reorganizacion, segun lo allí expresado, y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instruccion que para su ejecucion se ha expedido en veinticinco del propio mes con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demas contenido en el propio Convenio é Instruccion, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocare en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con vuestro particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se pu-

bliquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razon, ó que en adelante tuviéseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho segun se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, segun está prevenido en el capítulo diez y seis, sesion veintitres de Reformatione del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula Apostólici Ministerii, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Baneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y segun la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, á los párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliqueis nuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiete de dicha Instruccion de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula tantas veces citada de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto á la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando ademas moderar debidamente la excesiva é irregular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificacion de los fieles, en la celebracion de funerales, aniversarios y otros autos religiosos análogos.

Y octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más conoenientes, para que esta Mi Real cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon, que se os devuelven, se custodie en vuestro archivo con la seguridad debida y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma.

Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquier manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos para hacer ejecutar la presente Real cédula.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plan Beneficial parroquial formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Orense, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.—Es copia.

AYUNTAMIENTOS

MASIDE

En cumplimiento de lo que se halla prevenido en la Ley municipal vigente en este dia se dá principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporacion hojas de padron, que devolverán cubiertas á la misma antes del 15 del corriente, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padron formado en el mes de Mayo de 1889 ó en las rectificaciones sucesivas y tengan su residencia en el distrito; debiendo tambien incluirse las que se hallasen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligacion en que está, según lo dispuesto en el art. 18, de la Ley municipal de poner por escrito en conocimiento de la municipalidad el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tengan efecto las anotaciones oportunas.

Maside Diciembre 4 de 1893.—El Alcalde, Juan Valeiras.

Para dar el debido cumplimiento á lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que se contrae á la formacion del apéndice, en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios así vecinos como forasteros, la obligacion que les impone el párrafo 4.º del art. 45, del citado reglamento, presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas á que se contrae el alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda por la trasmision del dominio, las cuales serán admitidas hasta el 21 de Enero próximo con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta al formarse el apéndice del año entrante de 1894 á 1895; debiendo ser presentadas dichas relaciones con instancia escrita en papel de la clase 12, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Maside Diciembre 4 de 1893.—El Alcalde, Juan Valeiras.

ALLARIZ

Formado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de dicho impuesto para este Ayuntamiento y año económico actual de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo término podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas, como así bien el último dia de exposicion al público que tendrá lugar el juicio de agravios para resolver las presentadas y las que en aquel acto se presenten de palabra ó por escrito, cuyas resoluciones serán notificadas á los interesados, pasado dicho término no será admitida reclamacion alguna.

Allariz 9 de Diciembre de 1893.—El Alcalde accidental, Isidoro Barosa.

TRASMIRAS

Habiendo que proceder muy en breve al apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se previene á los hacendados asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus capitales tributarios, la obligacion de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo los correspondientes títulos de dominio, prévio el pago de derechos reales y más formalidades debidas; sin cuyo requisito y pasado aquel término no se admitirá solicitud alguna.

Trasmiras Diciembre 8 de 1893.—El Alcalde, Manuel Losada.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR